



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXIX A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., sábado 6 de marzo de 2010
No. 41

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 63.- CON EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO, CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE

MEXICO, LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO, LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO, LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, LEY DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO, LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO, LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE MEXICO, LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MEXICO Y LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.
DICTAMEN.

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO"



1810-2010

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 63

**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 22 en su apartado B en sus fracciones V y VI; la denominación del Capítulo V del Subtítulo Quinto del Título Segundo del Libro Segundo; 218 en sus párrafos primero y quinto; 269 en su primer párrafo; 271; 272; 273 en su cuarto párrafo; 274 en sus fracciones II y V; 306 en sus fracciones XV y XVI. Se adiciona la fracción VII al apartado B del artículo 22; el Capítulo XVI al Título Tercero del Libro Primero y el artículo 56 Bis; la fracción IX al artículo 238; la fracción XVII al artículo 306. Se derogan la denominación del Capítulo V del Subtítulo Tercero del Título Tercero del Libro Segundo, los artículos 264 y 265 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 22.- ...

A. ...

I. a IX. ...

B. ...

I. a IV. ...

V. Amonestación;

VI. Caución de no ofender; y

VII. Tratamiento.

CAPÍTULO XVI TRATAMIENTO

Artículo 56 Bis.- El tratamiento consiste en la aplicación de medidas de naturaleza psicoterapéutica, psicológica, psiquiátrica o reeducativa, con perspectiva de género.

El tratamiento tendrá un doble carácter:

a) El que se imponga por disposición expresa de la ley; y

b) El que se imponga discrecionalmente, a los responsables de los delitos de lesiones, violación y homicidio doloso.

La medida de tratamiento no podrá exceder del máximo de la pena privativa de libertad impuesta.

CAPÍTULO V VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 218.- Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral, en contra de otro integrante de ese núcleo que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa y tratamiento psicoterapéutico, psicológico, psiquiátrico o reeducativo, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que se consumen.

...

...

...

Si el inculpado de este delito lo cometiere de manera reiterada, se le impondrá la pérdida de los derechos inherentes a la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor o incapaz agraviado, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial.

Artículo 238.- ...

I. a VIII. ...

IX. Cuando las lesiones se produzcan de forma dolosa a una mujer embarazada, se impondrán de uno a tres años de prisión y de cien a doscientos días multa.

CAPÍTULO V DEROGADO

Artículo 264.- Derogado

Artículo 265.- Derogado.

Artículo 269.- Comete el delito de hostigamiento sexual, quien con fines de lujuria asedie a persona de cualquier sexo que le sea subordinada, valiéndose de su posición derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique jerarquía; y se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa.

...

Artículo 271.- Al que tenga cópula con una mujer mayor de quince años y menor de dieciocho obteniendo su consentimiento por medio de seducción, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa.

Artículo 272.- No se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por querrela de la mujer ofendida, de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos.

Artículo 273.- ...

...

...

Cuando el ofendido sea menor de quince años y mayor de trece, haya dado su consentimiento para la cópula y no concurra modificativa, exista una relación afectiva con el inculpado y la diferencia de edad no sea mayor a cinco años entre ellos, se extinguirá la acción penal o la pena en su caso.

...

Artículo 274.- ...

I. ...

II. Si el delito fuere cometido por uno de los cónyuges, por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubina, concubinario, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones previstas en el artículo 273 se impondrán de tres a nueve años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa, así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III. a IV. ...

V. Cuando el ofendido sea menor de quince años o mayor de sesenta, se le impondrá de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa. Sin perjuicio, en su caso, de la agravante contenida en la fracción II de este artículo.

Artículo 306.- Igualmente comete el delito de fraude:

I. a XIV. ...

XV. El que altere por cualquier medio los medidores de algún fluido o las indicaciones registradas en esos aparatos para aprovecharse indebidamente de ellos en perjuicio del proveedor o consumidor;

XVI. El que por cualquier razón tuviere a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos y perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, simulando operaciones o gastos o exagerando los que hubiere hecho, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente; y

XVII. La o el cónyuge o concubino, que sin causa justificada y en detrimento de la sociedad conyugal o del patrimonio común generado durante el concubinato, oculte o transfiera por cualquier medio o adquiera a nombre de terceros, los bienes de éstos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 12 del Código de Procedimientos Penales Para el Estado de México y se adiciona un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 162, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, del texto del decreto número 201 de la LIII Legislatura del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

En todas las actuaciones del Ministerio Público y del Órgano Jurisdiccional se asentarán los nombres y apellidos de todos los servidores públicos y demás personas que intervengan en ellas, observando la denominación del género en todo momento.

Artículo 162.- ...

I. a V. ...

VI. ...

Para el caso de que se determine el ejercicio de la acción penal por el delito de violencia familiar, el Ministerio Público deberá solicitar al Juzgador la confirmación, de la medida de seguridad.

VII. ...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 2.5 en sus fracciones I, II y VIII; la denominación del Título Primero y del Capítulo Primero del Libro Cuarto; 4.1; 4.4 en su primer párrafo; 4.7 en su fracción VII; 4.16; 4.20; 4.24 en su primer párrafo; 4.27; 4.29 en su segundo párrafo; 4.43; 4.90 en sus fracciones XII y XVII; 4.96; 4.99; 4.109; 4.129; 4.203; 4.204 en sus fracciones II, III y último párrafo; 4.224 en sus fracciones II en su primer párrafo y III; 4.396; 4.397 fracción I en sus incisos a) y e); 6.170. Se adicionan los artículos 2.23; el Capítulo I Bis al Título Primero del Libro Cuarto y el artículo 4.1 Bis; dos últimos párrafos al artículo 4.18; un segundo párrafo al artículo 4.46; un segundo párrafo a la fracción III del artículo 4.102; el Título Décimo Tercero al Libro Cuarto y los artículos 4.403 y 4.404. Se deroga el tercer párrafo del artículo 4.4 y el artículo 4.207; la fracción V del artículo 4.397; 6.171 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Derechos de las personas

Artículo 2.5.- ...

I. El honor, la dignidad, el crédito y el prestigio;

II. El aseguramiento de una vida privada y familiar libre de violencia;

III. a VII. ...

VIII. El respeto, salvaguarda y protección de la integridad física, psicológica y patrimonial.

Domicilio familiar

Artículo 2.23.- Es el lugar donde reside un grupo familiar.

TITULO PRIMERO DE LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO

CAPITULO I DE LA FAMILIA

De la familia

Artículo 4.1.- Las disposiciones de este Código que se refieran a la familia, son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género.

Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar, derivado de lazos de matrimonio, concubinato o parentesco.

Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

CAPÍTULO I BIS DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Concepto de matrimonio

Artículo 4.1 Bis.- El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

Edad para contraer matrimonio.

Artículo 4.4.- Para contraer matrimonio, la mujer y el hombre necesitan haber cumplido dieciocho años.

...

Impedimentos para contraer matrimonio

Artículo 4.7.- ...

I. a VI. ...

VII. La violencia para obtener el consentimiento para celebrar el matrimonio;

VIII. a XI. ...

Obligaciones entre los cónyuges

Artículo 4.16.- Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, solidaridad, respetarse en su integridad física y psicológica, dignidad, bienes, creencias, nacionalidad, orígenes étnicos o de raza y en su condición de género, a contribuir a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de hijos que deseen tener, así como a emplear métodos de reproducción asistida para lograr su propia descendencia. Este derecho sólo será ejercido por común acuerdo de los cónyuges y de conformidad con las restricciones que al efecto establezcan las leyes.

Sostenimiento económico del hogar

Artículo 4.18.- ...

...

El trabajo del hogar consiste en realizar tareas de administración, dirección y atención del hogar, así como el cuidado de la familia, se consideran aportaciones económicas para el sostenimiento del hogar, los alimentos y la adquisición de los bienes durante el matrimonio, equivalentes a la aportación económica del otro cónyuge.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges, independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar

Libertad entre los cónyuges para elegir su actividad

Artículo 4.20.- Los cónyuges podrán desempeñar la actividad, ocupación, profesión u oficio que elijan, siendo lícitos.

Régimen patrimonial en el matrimonio

Artículo 4.24.- El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. En el caso de omisión o imprecisión, se entenderá celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal.

...

Bienes que comprende la sociedad conyugal

Artículo 4.27.- La sociedad conyugal comprende todos los bienes que adquieran los cónyuges, individual o conjuntamente durante la vigencia de la misma, a excepción de los siguientes:

I. Los bienes y derechos que pertenezcan a cada cónyuge al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción o adjudicación durante el matrimonio;

II. Los bienes adquiridos después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o premios derivados de juegos o sorteos;

III. Los bienes que se adquieran durante el matrimonio, con el producto de la venta o permuta de bienes y derechos a que se refieren las dos fracciones anteriores; y

IV. Objetos de uso personal.

Disposiciones que regulan las capitulaciones matrimoniales

Artículo 4.29.- ...

El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges en la proporción establecida en las capitulaciones; a falta de ellas, los bienes adquiridos durante el matrimonio son propiedad de ambos cónyuges en partes iguales.

Liquidación de la sociedad conyugal

Artículo 4.43.- Aprobado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el patrimonio común y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos cónyuges en partes iguales o de acuerdo a la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales.

Disposiciones que rigen la separación de bienes**Artículo 4.46.- ...**

Para efectos de divorcio, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia, de manera cotidiana, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio, el cual no podrá ser superior al 50%, con base en los principios de equidad y proporcionalidad.

Causas de divorcio necesario**Artículo 4.90.- ...****I. a XI. ...**

XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos o de darlos a los hijos;

XIII. al XVI. ...

XVII. La violencia familiar;

XVIII. a XX. ...**Sentencia de divorcio en relación a los hijos**

Artículo 4.96.- En la sentencia que decrete el divorcio, se determinarán los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, respecto a la persona y bienes de los hijos, teniendo en cuenta el interés particular de los menores, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio.

El Juez acordará de oficio cualquier providencia que considere benéfica para los hijos o los sujetos a tutela.

Alimentos de los cónyuges en el divorcio

Artículo 4.99.- En los casos de divorcio necesario, el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos. En el divorcio decretado con base en la separación de los cónyuges por más de un año, tendrá derecho a ellos el que lo necesite.

Para la fijación de los alimentos se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:

- I.** La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.** Su grado de estudios y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.** Medios económicos de uno y de otro cónyuge, así como de sus necesidades;
- IV.** Otras obligaciones que tenga el cónyuge deudor; y
- V.** Las demás que el Juez estime necesarias y pertinentes.

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado.

Convenio en el divorcio voluntario**Artículo 4.102.- ...****I. a II. ...****III. ...**

Siempre velarán por lograr un ambiente sano acorde a las necesidades del menor evitando en todo momento generar sentimientos negativos, como odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores, de lo contrario serán sujetos a la suspensión o pérdida de la guarda y custodia;

IV. a V. ...

Alimentos de los cónyuges en el divorcio voluntario

Artículo 4.109.- En el divorcio voluntario se tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, sólo cuando se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Quien haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia de manera cotidiana durante el matrimonio; o

II. El que por su condición o circunstancia no pueda allegarse sus alimentos.

Este derecho se disfrutará mientras no contraiga matrimonio o se una en concubinato.

Reglas para que los concubinos se den alimentos:

Artículo 4.129.- Los concubinos están obligados a darse alimentos.

Aspectos que comprende la patria potestad

Artículo 4.203.- La patria potestad comprende la representación legal y la protección integral del menor en sus aspectos físico, psicológico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección.

Orden de las personas que ejercen la patria potestad

Artículo 4.204.- ...

I. ...

II. Por los abuelos;

III. Por los familiares consanguíneos hasta el tercer grado colateral.

Tratándose de controversia, el Juez decidirá, tomando en cuenta los intereses del menor.

Facultad de corrección y buena conducta de quien ejerce la patria potestad.

Artículo 4.207.- Derogado

Pérdida de la patria potestad por sentencia

Artículo 4.224.- ...

I. ...

II. Cuando por las costumbres depravadas de los que ejerzan la patria potestad, malos tratos, violencia familiar o abandono de sus deberes alimentarios o de guarda o custodia por más de dos meses y por ello se comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aún cuando esos hechos no constituyan delito;

...

III. Cuando quienes ejerzan la patria potestad, obliguen a los menores de edad a realizar la mendicidad, trabajo forzado o cualquier otra forma de explotación. En este caso, los menores serán enviados a los albergues de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y Municipales, hasta en tanto se determine quien la ejercerá;

IV. a VIII. ...

Denuncia de violencia familiar

Artículo 4.396.- Toda persona que sufriese violencia familiar por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá interponer demanda de estos hechos ante el Juez de Primera Instancia, en términos del Código de Procedimientos Civiles.

Concepto de grupo familiar**Artículo 4.397.- ...**

I. ...

a) **Violencia psicológica.-** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: discriminación de género, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales pueden conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Generar sentimientos negativos, odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores, tendrá como consecuencia únicamente la suspensión o pérdida de la guarda y custodia del menor.

b) a d) ...

e) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, libertad, integridad física o psicológica de los integrantes del grupo familiar.

II. a IV. ...

V. Derogada

**TÍTULO DÉCIMO TERCERO
Del Concubinato****Definición del concubinato**

Artículo 4.403.- Se considera concubinato la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un período mínimo de un año; no se requerirá para la existencia del concubinato el periodo antes señalado, cuando reunidos los demás requisitos, se hayan procreado hijos en común.

Derechos y obligaciones que nacen del concubinato

Artículo 4.404.- La concubina y el concubinario tienen los derechos y obligaciones alimentarias, de familia, hereditarios y de protección contra la violencia familiar reconocidos en el presente Código y en otras disposiciones legales, así como los establecidos para los cónyuges, en todo aquello que les sea aplicable, sobre todo los dirigidos a la protección de la mujer y los hijos.

Requisitos para heredar entre concubinos

Artículo 6.170.- Tiene derecho a heredar la concubina o el concubinario del autor de la herencia.

Artículo 6.171.- Derogado

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 1.93; 1.94; 2.349 en su primer párrafo y sus fracciones III, VIII y IX; 2.350 y 2.356. Se derogan el Capítulo VI del Título Cuarto del Libro Segundo y los artículos 2.134; 2.135; 2.136; 2.137; 2.138; 2.139 y 2.140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.93.- Todo interesado en cualquier actividad judicial debe tener el patrocinio de un Licenciado en Derecho o su equivalente con título y cédula de ejercicio profesional legalmente expedidos; salvo en materia de violencia familiar, donde el Juez, en su caso, le designará un defensor público.

Artículo 1.94.- Los Licenciados en Derecho autorizarán con su firma toda promoción escrita o verbal de sus clientes. Sin ese requisito, no se les dará curso; con excepción de los juicios de violencia familiar, donde el Juez tomará las medidas necesarias a efecto de que el demandante de violencia familiar, no quede en estado de indefensión y para ello, tomará la medida citada en el artículo anterior y el defensor público hará suya o ratificará la demanda.

Artículo 2.134.- Se deroga.

Artículo 2.135.- Se deroga.

Artículo 2.136.- Se deroga

Artículo 2.137.- Se deroga

Artículo 2.138.- Se deroga

Artículo 2.139.- Se deroga

Artículo 2.140.- Se deroga

Artículo 2.349.- El escrito de demanda deberá contener:

I. a II. ...

III. Nombre y domicilio del que interpone la demanda en los supuestos de las fracciones II y III del artículo anterior;

IV. a VII. ...

VIII. El ofrecimiento de las pruebas conducentes a acreditar su demanda; y

IX. Protesta y firma del que interpone la demanda o del receptor de la violencia.

Artículo 2.350.- Recibida la demanda, la autoridad integrará el expediente respectivo y citará dentro de los nueve días siguientes al generador de la violencia y al receptor de violencia familiar para que acudan a una audiencia de avenencia.

Artículo 2.356.- El generador de violencia al contestar deberá referirse a cada uno de los hechos narrados en la demanda y ofrecerá las pruebas respectivas. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que se suscitó controversia.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los artículos 65, 72, 86 en sus fracciones VI y VII; 93 en sus fracciones XVII y XVIII, 95 en su fracción II; 98 en su fracción I. Se adicionan la fracción VIII al artículo 86; la fracción XIX al artículo 93 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 65.- Las servidoras públicas embarazadas disfrutarán para el parto, de licencia con goce de sueldo íntegro por un período de 90 días naturales y de un período de lactancia, que no excederá de nueve meses, en el cual tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos, o el tiempo equivalente que la servidora pública convenga con el titular de la institución pública o dependencia o su representante.

En caso de adopción las servidoras públicas gozarán de una licencia con goce de sueldo íntegro, por un período de 45 días naturales, contados a partir de que se otorgue legalmente la adopción.

Los servidores públicos, disfrutarán de una licencia con goce de sueldo íntegro de 5 días hábiles con motivo del nacimiento de su hijo o de adopción.

A los servidores públicos se les otorgará una licencia con goce de sueldo íntegro, por causa de enfermedad o accidente graves de alguno de sus hijos, cónyuge o concubina o concubinario, previa expedición del certificado médico por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el cual determinará los días de licencia. En caso de que ambos padres sean servidores públicos, sólo se concederá la licencia a uno de ellos.

Artículo 72.- A trabajo igual, desempeñado en puesto, horario y condiciones de eficiencia, también iguales y sin distinción de sexo, corresponde sueldo igual, debiendo ser éste uniforme para cada uno de los puestos que ocupen los servidores públicos.

Artículo 86.- ...

I. a V. ...

VI. Impartir horas-clase, siempre y cuando los horarios establecidos para el desempeño de las mismas sean compatibles, de acuerdo a lo determinado en las condiciones generales de trabajo o en las disposiciones relativas;

VII. Ser respetado en su intimidad, integridad física, psicológica y sexual, sin discriminación por motivo de origen étnico o nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, ideología, preferencia y orientación sexual, estado civil, embarazo, raza, idioma o color de piel; y

VIII. Los demás que establezca esta ley.

Artículo 93.- ...

I. a XVI. ...

XVII. Sustraer tarjetas o listas de puntualidad y asistencia del lugar destinado para ello, ya sea la del propio servidor público o la de otro, utilizar o registrar asistencia con gafete-credencial o tarjeta distinto al suyo o alterar en cualquier forma los registros de control de puntualidad y asistencia; siempre y cuando no sea resultado de un error involuntario;

XVIII. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere; e

XIX. Incurrir en actos de violencia laboral, entendiéndose por éstos los relativos a discriminación, acoso u hostigamiento sexual.

Para los efectos de la presente fracción se entiende por:

A. Acoso sexual, es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos; y

B. Hostigamiento sexual, es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

Artículo 95.- ...**I. ...**

II. Incurrir alguno de sus superiores jerárquicos o personal directivo, o bien familiares de éstos, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratos, violencia laboral u otros análogos, en contra del servidor público, su cónyuge, concubina o concubinario, padres, hijos o hermanos;

III. a VI. ...

...

...

...

Artículo 98.- ...

I. Preferir, en igualdad de circunstancias, a mujeres y hombres mexiquenses para ocupar cargos o puestos;

II. a XVII. ...

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman los artículos 2.22 en su fracción XV; 3.8 en su primer párrafo y en su fracción XIV; 3.61 en su fracción III; la denominación del Capítulo Tercero del Título Noveno del Libro Tercero; 3.67; 3.68. Se adicionan las fracciones XVI y XVII al artículo 2.22, del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.22.- ...**I. a XIV. ...**

XV. Coordinar la elaboración de programas de prevención, atención y erradicación de la violencia de género; difundir entre los usuarios del sistema estatal de salud el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad en la materia e impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y hombres a la salud;

XVI. Promover y fomentar investigaciones con perspectiva de género en materia de salud, así como para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres estableciendo mecanismos para la atención de las víctimas;

XVII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del sistema estatal de salud.

Artículo 3.8.- Son atribuciones de la Secretaría de Educación:

I. a XIII. ...

XIV. Promover y favorecer la educación para la salud, sexual, civismo, ética, fomento al respeto a la mujer, ambiental, las bellas artes y el deporte, así como la enseñanza de un idioma extranjero, preferentemente el inglés, en todos los tipos y niveles educativos;

XV. a XXII. ...

Artículo 3.61.- ...

I. a II. ...

III. La inhumación en la Rotonda de las Personas Ilustres del Estado de México.

CAPÍTULO TERCERO

De la Inhumación en la Rotonda de las Personas Ilustres del Estado de México

Artículo 3.67.- El Gobernador del Estado tiene la facultad para decretar la inhumación de los restos de mexiquenses ilustres en la Rotonda de las Personas Ilustres del Estado de México, creada para tal efecto dentro del cementerio municipal de la ciudad de Toluca de Lerdo.

Artículo 3.68.- Los ayuntamientos, las organizaciones culturales, científicas, cívicas y políticas de la entidad podrán solicitar al Gobernador del Estado, la inhumación de los restos de mexiquenses en la Rotonda de las Personas Ilustres del Estado de México.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforma el artículo 30 en su fracciones XXIV. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 13 y la fracción XXV al artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 13.- ...

Así mismo, promoverán que sus planes, programas y acciones, sean realizados con perspectiva de género.

Artículo 30.- ...

I. a XXIII. ...

XXIV. Establecer, promover y fomentar los planes y programas educativos, material didáctico y libros de texto locales, con perspectiva de género, así como las políticas para prevenir y eliminar actos de discriminación.

XXV. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforman los artículos 123 en su inciso a); 162 en sus fracciones VII, VIII, IX y X. Se adiciona la fracción XI al artículo 162 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 123.- ...

...

a). La atención del desarrollo de la mujer; mediante la creación de albergues para tal objeto.

b). a c). ...

Artículo 162.- ...

I. a VI. ...

VII. Programa Estratégico para lograr la equidad de género;

VIII. Protección ecológica y mejoramiento del medio ambiente;

IX. Actividad industrial, comercial y de servicios a cargo de los particulares;

X. Infracciones, sanciones y recursos;

XI. Las demás que se estimen necesarias.

ARTÍCULO NOVENO.- Se reforma el artículo 39 en su fracción III de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 39.- ...

I. a II. ...

III. Cinco Consejeros Ciudadanos, de los cuales por lo menos, dos serán mujeres y uno de extracción indígena.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se reforman los artículos 2, 3, 4 y 29 de la Ley de Asistencia Social del Estado de México, para quedar como sigue:**Artículo 2.-** El Estado y los Municipios proporcionarán servicios asistenciales encaminados a la protección y desarrollo integral de la familia y de aquellos individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma. Así como fomentar condiciones de equidad de género para erradicar cualquier tipo de violencia.**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social, no importando su condición de género, edad o estrato social, que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.**Artículo 4.-** En los términos de esta Ley son sujetos de la recepción de los servicios de asistencia social preferentemente: la infancia, las mujeres, la familia, el senescente y minusválido. La infancia, en cuanto a que es el sector de la población más débil y requiere una protección integral; la familia, en cuanto a que es la base y célula de la sociedad; la senectud, por ser la parte de la población a la que la sociedad todo debe y el minusválido por ser el que mayor necesidad tiene de ser ayudado; para poder lograr la sociedad igualitaria a que el Estado aspira.**Artículo 29.-** El DIFEM fomentará la reproducción y distribución de obras literarias, de ciencia y tecnología, artículos periodísticos y ensayos que constituyan una aportación cultural a la sociedad, enaltezcan el espíritu cívico o tiendan a fomentar a conciencia, la moral familiar, así como el respeto a las condiciones de género.**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Se adiciona en inciso g) a la fracción I del artículo 9 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, para quedar como sigue:**Artículo 9.- ...**

I. ...

a) a f) ...

g) Promover la igualdad de oportunidades laborales, culturales y sociales, entre otras, a todas las mujeres que tengan la capacidad de llevar a cabo cualquiera de éstas.

II. a V. ...

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 2 fracción III en su inciso c) de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, para quedar como sigue:**Artículo 2.- ...**

I. a II. ...

III. ...

a). a b). ...

c). Promover la cultura de respeto y equidad de género hacia las niñas, niños y adolescentes en el ámbito familiar, comunitario, social, público y privado.

d). ...

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se reforma el artículo 4 en su fracción II de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México, para quedar como sigue:**Artículo 4.- ...**

I. ...

II. Proporcionar gratuitamente patrocinio de defensa en materia civil y familiar siempre y cuando los solicitantes tengan ingresos mensuales menores a 150 días de salario mínimo vigente en el área geográfica donde radique el juicio, con

excepción de los casos de violencia familiar y alimentos, en los que no se realizará estudio socioeconómico. En el caso de la parte actora, sólo será patrocinada en materia familiar y procedimientos judiciales no contenciosos, no se considerará como tal en el caso de la reconvencción hecha en contestación de demanda;

III. a VII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- La reforma al Penúltimo Párrafo del artículo 12, y la adición de un Segundo Párrafo a la fracción VI del artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, estarán en vigor en los siguientes términos:

Hasta, el treinta y uno de marzo de dos mil diez en los Distritos Judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco;

Hasta, el treinta de septiembre de dos mil diez en los Distritos Judiciales de Nezahualcóyotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec;

Hasta, el treinta y uno de marzo de dos mil once en los Distritos Judiciales de Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango;

Hasta, el treinta de septiembre de dos mil once en los Distritos Judiciales de Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Chalco.

CUARTO.- Los artículos 2.134 al 2.140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, quedarán derogados en las fechas y términos señalados a continuación:

El uno de febrero de dos mil diez en los distritos judiciales de Chalco, Tenango del Valle y Otumba;

El uno de agosto de dos mil diez en los distritos judiciales de Cuautitlán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl;

El uno de febrero de dos mil once en los distritos judiciales de Texcoco y Tlalnepantla;

El uno de agosto de dos mil once, en los distritos judiciales de El Oro, Jilotepec, Ixtlahuaca, Zumpango, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo y Valle de Bravo.

QUINTO.- Los procedimientos y actuaciones penales y civiles que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su conclusión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en ese momento.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil diez.- Presidente.- Dip. Arturo Piña García.- Secretarios.- Dip. Víctor Manuel González García.- Dip. Félix Adrián Fuentes Villalobos.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 6 de marzo de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

Diputado ERNESTO NEMER ÁLVAREZ, en ejercicio del derecho que me conceden los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, en nombre de las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS PENAL, CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TODOS DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En cumplimiento de la Plataforma Legislativa Electoral 2009-2012 que el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional suscribió y comprometió, y a nombre de mis compañeras y compañeros de ese instituto político, vengo a presentar una iniciativa trascendente, pues tiene que ver con un acto de elemental justicia.

La presente iniciativa plantea reformas a cuatro cuerpos normativos esenciales. Me refiero a los Códigos Penal, Civil y de Procedimientos Civiles y a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, todos del Estado de México, la motivan el reconocimiento, la reivindicación de los derechos de la mujer y el cumplimiento efectivo de la obligación asumida por el Estado Libre y Soberano de México de garantizar la vigencia del principio de igualdad y combate a todo tipo de discriminación, como expresamente lo señala el párrafo segundo del artículo 5 de nuestra Constitución local.

Sin dar lugar a hábiles o sesgadas interpretaciones, la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la ley de la materia en nuestro Estado, establecen y aseguran el derecho de las mujeres a vivir sin violencia, lo que hace indispensable adecuar ordenamientos prioritarios del orden jurídico estatal para armonizar y hacer efectivas esas disposiciones.

Esta iniciativa aspira a eso. A reconocer y garantizar los derechos de la mujer como persona, siendo conscientes de las diferencias y discriminación por motivos de género, se debe incorporar a nuestro derecho positivo fórmulas jurídicas de avanzada y ¿por qué no decirlo? a proponer un gran debate nacional que reivindique a la mujer.

Para estos efectos, utilizando todos los recursos de la investigación y la mejor técnica legislativa, hemos analizado y tomado en cuenta los compromisos internacionales que ha suscrito y de los que es parte el Estado Mexicano. En virtud de ello, hemos captado las orientaciones y mandatos previstos en Protocolos, Declaraciones y Programas de Acción nacionales e internacionales tendientes a combatir y eliminar la discriminación y violencia contra la mujer.

Es motor de esta iniciativa la convicción de que la violencia hacia las mujeres, además de inadmisibile en los ámbitos jurídico, ético y moral, constituye una carga para la sociedad, y un lastre que impide la plena contribución de la mujer a la vida económica, política y social del Estado. Por si esto fuera poco, la violencia contra la mujer, motivada por la simple razón de su género, estigmatiza a más de la mitad de la población del Estado de México, y pone una mancha de oprobio en la fracción restante.

En el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, estamos convencidos de que el Congreso del Estado Libre y Soberano de México debe asumir un papel preponderante en el impulso de la igualdad jurídica entre mujeres y hombres y favorecer la construcción de programas y políticas públicas que permitan evitar cualquier acto de discriminación o inequidad de género.

Reconocemos que en el Estado de México existen avances destacados, incuestionables a partir de la convicción del Poder Ejecutivo de fortalecer la atención pública con perspectiva de género, pero salta a la vista que aun no son suficientes.

Nuestra Entidad Federativa, la más poblada del país, tiene casi quince millones de habitantes, de los cuales más de la mitad son mujeres, y es deber del legislador adecuar las normas que nos rigen, a efecto de que respondan a una realidad siempre cambiante.

En ese tenor, es un hecho innegable que cualquier disposición jurídica que limite, menoscabe o ignore los derechos de las mujeres, no sólo va en detrimento de nuestros avances en la búsqueda de la igualdad, sino que impone serios cuestionamientos a las bases y los principios normativos que distinguen a un Estado de Legalidad y lo propulsan y convierten en un Estado Constitucional de Derecho.

Las justas demandas en pro de la equidad de género y la vida libre de violencia que recogimos en campaña y que siguen llegando a nosotros en las casas de atención ciudadana y en múltiples contactos con nuestros representados, exigen disposiciones jurídicas claras que permitan la aplicación de la justicia expedita y la erradicación de toda forma de violencia hacia las mujeres.

Quienes conformamos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, queremos que la sociedad mexiquense sea una sociedad de derechos, en donde las voces de todas y todos sean escuchadas, donde las diferencias no redunden en inequidad, y en la que se potencialicen las capacidades de cada uno de sus integrantes.

No es comprensible ni permisible, fallar en la construcción de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en la sociedad mexiquense. El mandato es muy claro, y es nuestro deber, como legisladores, propiciarla.

Por ende, ponemos a consideración de esta Asamblea, reformas integrales en materia penal, civil, procesal civil y laboral que buscan, fundamentalmente, incorporar a nuestro orden jurídico la perspectiva de género y hacer eficaz y eficiente la garantía de igualdad de derechos entre la mujer y el hombre.

La construcción de los estándares internacionalmente reconocidos de la debida tutela de los derechos de igualdad entre mujeres y hombres y de la perspectiva de género, se funda en los principios constitucionales, pero replica en los Códigos sustantivos y adjetivos correspondientes. Atendiendo dicho mandato constitucional, corresponde al Legislativo del Estado de México adaptar el orden jurídico interior.

Para alcanzar esos estándares se propone una reforma integral que adecua tres Códigos y una Ley. En todos ellos, se proponen disposiciones que reivindican derechos específicos de la mujer, como integrante de un proyecto común.

A continuación se describen las reformas a cada ordenamiento jurídico, para una mejor comprensión.

I. Código Penal del Estado de México

Artículos 22 y 56 Bis

El Código Penal prevé la posibilidad de imponer penas y medidas de seguridad; en la especie, en materia de violencia, la reforma propuesta no sólo pretende sancionar al agresor, sino eventualmente, incidir en las causas que provocan esa conducta.

En consecuencia, se plantea también someter al agresor a tratamiento psicoterapéutico, psicológico, psiquiátrico y reeducativo e implementar esquemas educativos, a fin de eliminar los estereotipos de supremacía y los patrones generadores de violencia.

En virtud de lo expuesto, se adiciona una fracción VII al apartado B del artículo 22 y un artículo 56 Bis, en los que se señala el tratamiento como medida de seguridad, proveyendo la correspondiente definición.

Artículo 218

La violencia familiar es un delito que comprende todos aquellos actos violentos, como el empleo de la fuerza física o intimidación, que se produce en el seno de un hogar y que perpetra al menos un miembro de la familia contra otro u otros.

Habitualmente este tipo de violencia no se produce de forma aislada, sino que sigue un patrón constante en el tiempo, sus principales víctimas son mujeres,

niños y en general, personas dependientes; no sólo se da en el núcleo familiar, sino también fuera de éste.

Se ha observado que la violencia que inicia en el seno familiar se replica, en mayor amplitud y con más encono, en las calles. Por lo tanto, y con respecto del delito de violencia familiar, en el Capítulo Quinto, Subtítulo Quinto, Título Segundo del Libro Segundo, se cambia la denominación de maltrato familiar, por la de violencia familiar, homologando nuestras disposiciones internas con lo que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículos 222 y 223

El delito de adulterio es de comprobación compleja y sus elementos, difíciles de demostrar, haciendo inaplicables las disposiciones relativas a este delito. Pero, también, es un delito donde el bien jurídico tutelado es el honor, por lo que a todas luces no corresponde ya al criterio de *ultima ratio* que debe caracterizar al derecho penal. Por lo tanto, resulta conveniente eliminarlo de la legislación sustantiva penal y en tal virtud se derogan sus artículos 222 y 223.

Artículos 264 y 265

En nuestra legislación penal, la privación ilegal de la libertad se encuentra severamente castigada con sanciones que pueden llegar hasta los 40 años de prisión; sin embargo, cuando se habla de esta privación con "fines o propósitos sexuales", contra todo sentido, la penalidad, en algunos casos, no llega a ser privativa de la libertad.

En algunos códigos penales, incluyendo el del Estado de México, la privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales no es delito grave, pues se tipifica como raptó o raptó equiparado, donde se señala la necesidad por parte del victimario de satisfacer algún deseo erótico sexual; en otros casos, se considera la privación ilegal de la libertad como una forma para llegar al matrimonio. En este caso, "el matrimonio" de la víctima con el victimario extingue la posibilidad de la sanción penal, produciendo con ello otra forma de violencia que es el matrimonio forzado. Hoy en día, la legislación internacional considera al raptó como una modalidad de la trata de personas.

El raptó ha sido condenado por la comunidad internacional, ya que además de ser un atentado a la libertad de las mujeres, llega a imponerles un matrimonio forzado, incluso a niñas. Tales uniones tratan de justificarse como "una forma de reparar el daño", siendo esto una falacia, pues en realidad beneficia al agresor, toda vez que elimina para él, e incluso para sus cómplices, la responsabilidad penal.

El delito de raptó constituye una privación ilegal de la libertad corporal de la víctima y vulnera su libertad sexual. Transgredir los derechos fundamentales de cualquier persona, genera conductas delictivas ya contempladas por el Código Penal, como son la privación ilegal de la libertad, el secuestro y la violación. El delito de raptó no tiene cabida en nuestra sociedad, por lo que se derogan los artículos 264 y 265 del Código Penal.

Artículo 269

El delito de hostigamiento sexual también se reforma para eliminar de sus elementos constitutivos la reiteración, en virtud de que basta con que se asedie con fines de lujuria, a persona de cualquier sexo que le sea subordinada, para que se configure el ilícito.

Artículo 306

Nos interesa salvaguardar de manera integral el patrimonio de las mujeres, por lo que si bien es cierto, ya existe en el Código Penal el delito de fraude genérico, consideramos necesario proteger a la mujer y el patrimonio familiar de manera específica.

La importancia de proteger los bienes que integran la sociedad conyugal o el patrimonio en común generado durante el concubinato, obedece a que, en la actualidad, muchas mujeres están supeditadas económicamente a su esposo, concubinario o pareja y al momento de la separación quedan desprotegidas al no poder iniciar una demanda por no contar con recursos propios.

Por ello proponemos la adición de una fracción XVII al artículo 306, para establecer que igualmente comete el delito de fraude, la o el cónyuge o concubino, que sin causa justificada y en detrimento de los bienes que integran la sociedad conyugal o el patrimonio común generado durante el concubinato, y con el propósito de evitar participar del producto de los mismos al otro, oculte o transfiera por cualquier medio o adquiera a nombre de terceros, los bienes de éstos.

La reforma propuesta exige también garantizar una vida libre de cualquier expresión de violencia a los integrantes de un grupo familiar, evitando todo abuso que dañe la autoestima, la integridad física, la libertad e igualdad entre la mujer y el hombre, por ello se proponen en la legislación sustantiva y adjetiva civil, las reformas siguientes.

II. Código Civil del Estado de México

Artículo 2.5

Es menester establecer de forma clara los derechos que todas las personas tienen a ser respetadas en su dignidad, en su integridad física, psicológica y patrimonial, así como a obtener una vida libre de violencia, que será el camino más corto para llegar a la equidad de género.

Artículo 2.23

Para evitar interpretaciones subjetivas, se incorpora una definición de domicilio familiar, entendiéndose por este el lugar donde reside un grupo familiar.

Artículos 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3

En concordancia y armonía con las reformas en materia de violencia familiar, se crea un capítulo específico de la Familia en el Código Civil del Estado, en el que se definen sus derechos y obligaciones, como eje fundamental de la sociedad y las obligaciones de los cónyuges, sobre todo, en lo referente al respeto mutuo, la equidad de género y la educación de los hijos.

Artículo 4.1

Dentro del concepto de matrimonio se elimina que la realización sea personal, toda vez que al tratarse de la unión de dos personas, la realización es de ambos y en busca del bienestar de la familia.

Artículos 4.4, 4.5 y 4.7

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), en su Recomendación General Núm. 21º dice: "El derecho a elegir su cónyuge y la libertad de contraer matrimonio son esenciales en la vida de las mujeres para su dignidad e igualdad como seres humanos [...] Hay países que permiten que las mujeres contraigan matrimonio [...] sobre la base de la costumbre, las creencias religiosas".

En el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, se entiende por niño a "todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad". En el mismo orden de ideas, teniendo presentes las disposiciones de la Declaración de Viena y lo establecido en nuestra Carta Magna que reconoce como ciudadanos en plena capacidad de ejercicio de derechos y sujetos de obligaciones a los mayores de 18 años se considera que la edad mínima para contraer matrimonio debe ser precisamente 18 años, tanto para el hombre como para la mujer.

Contraer matrimonio a una edad menor de 18 años, no sólo afecta al individuo, sino también limita el desarrollo de sus aptitudes e independencia y reduce las oportunidades de empleo, con lo que perjudica a su familia y su comunidad.

En algunas entidades se fijan diferentes edades para el hombre y la mujer, respectivamente, contraigan matrimonio. Puesto que dichas disposiciones suponen de manera incorrecta que la mujer tiene un ritmo de desarrollo intelectual diferente al del hombre, o que su desarrollo físico y emocional al contraer matrimonio carecen de importancia. Estas medidas no sólo contravienen las recomendaciones de la CEDAW, sino también infringen el derecho de la mujer a elegir cónyuge libremente.

Consolidar la equidad de género y el respeto de los derechos de los niños consagrados en los instrumentos internacionales, requiere reformar el artículo 4.4 del Código Civil del Estado, a fin de establecer que la edad mínima para que la mujer o el hombre puedan contraer matrimonio sea de 18 años y no de 14 y 16 años respectivamente, como actualmente se preceptúa.

En este mismo precepto legal, para que no se pueda extinguir un delito de violación cometido en contra de una persona de trece años, por el simple hecho de casarse con ella, se deroga el tercer párrafo, en concordancia con las reformas planteadas en materia penal.

Las reformas a los artículos 4.5 y 4.7 son en el mismo sentido.

Artículo 4.16

Se especifica que los conyuges están obligados a guardarse fidelidad, solidaridad, respetarse en su integridad física y psicológica, dignidad, bienes, creencias, nacionalidad, orígenes étnicos o de raza y en su condición de género, a contribuir a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Asimismo, se señala que los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de hijos que deseen tener, así como a emplear métodos de reproducción asistida para lograr su propia descendencia, con las salvedades de que este derecho sea ejercido por común acuerdo de los cónyuges y de conformidad con las restricciones que al efecto establezcan las leyes.

Artículos 4.18, 4.20, 4.24, 4.27, 4.29, 4.43 y 4.46

En una sociedad como la mexiquense, un numero importante de mujeres realiza tareas de administración, dirección y atención del hogar, así como el cuidado de la familia, al mismo tiempo que desempeña otras actividades para lograr un aporte económico al sostenimiento de la misma y a la construcción del patrimonio familiar o común. Durante mucho tiempo las tareas de administración, dirección y atención del hogar, así como el cuidado de la familia, han sido minusvaluadas, ignorando el aporte que representan para la construcción del patrimonio de la familia, en este momento reconocemos su equivalencia en numerario, pues tanto pesan uno como el otro.

Es el caso que, siguiendo la lógica del menosprecio a las tareas domésticas, cuando los matrimonios o las uniones en concubinato se fracturan, se concluye que dichas actividades del hogar no valen nada y por eso las mujeres no tienen derecho a reclamar, debiendo conformarse con lo que el varón desde su patriarcado, quiere concederles.

Estos atavismos ocasionan que las mujeres se vean desprotegidas, máxime cuando se casan por separación de bienes. Es deber del legislador mexiquense, poner un alto a esta costumbre nociva.

La reforma propuesta aspira a revertir estas tendencias y reivindicar los derechos que corresponden a las mujeres. A tal efecto, en caso de imprecisión u omisión, los matrimonios se entenderán celebrados bajo el régimen de sociedad conyugal; estableciéndose de manera puntual, cuáles bienes conforman dicha sociedad y de qué manera será repartida en caso de disolución.

Es innegable que, durante el vínculo matrimonial, en la mayoría de los casos, el cónyuge varón detenta el patrimonio a su nombre, dejando en total desventaja a la mujer, que se dedica a la administración, dirección, atención del hogar y cuidado de la familia. Es por eso que, como queda dicho, estas actividades deben considerarse como un aporte económico para el sostenimiento del hogar, los alimentos y adquisición de los bienes durante el matrimonio y en conclusión la mujer debe ser reconocida como coparticipe en la construcción del patrimonio de la familia.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, se establece que, dentro de la sociedad conyugal, las partes tienen los mismos derechos y obligaciones. Por tanto, en caso de disolución o extinción de dicha sociedad, se repartirán los bienes en partes iguales.

Derivado de los razonamientos anteriores, se concluye la conveniencia de proteger a los cónyuges que contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes. Por tanto se establece que, a falta de capitulaciones, los bienes adquiridos durante el matrimonio, son propiedad de ambos cónyuges en partes iguales.

Asimismo, independientemente del establecimiento o no de capitulaciones, para efectos de divorcio, cuando alguno de los cónyuges haya realizado tareas de administración, dirección, atención del hogar o cuidado de la familia, tendrá derecho al cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Artículos 4.90, 4.96, 4.99, 4.109, 4.129, 4.203, 4.204, 4.207, 4.224, 4.396, 4.397, 4.403, 4.404, 4.405, 6.170 y 6.171

Es menester que se establezcan como causales de divorcio necesario, la negativa de los cónyuges de dar alimentos a los hijos y la violencia familiar cometida por un miembro de la familia en contra de otro u otros integrantes de la misma. Ambas causales son congruentes con uno de los propósitos fundamentales de la presente iniciativa, que es la protección y reforzamiento de la institución familiar y los derechos de la mujer.

En términos de equidad, se establece que en el divorcio voluntario el cónyuge que se haya ocupado de las tareas de administración, dirección, atención del hogar o cuidado de la familia o tenga a su cargo la guarda y custodia de los hijos, tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Es prudente reconocer la mudanza de los tiempos, y compromiso del legislador es saber adecuar el marco normativo a la realidad de la vida cotidiana. En nuestra sociedad actual, muchas parejas hacen vida en común sin casarse, generando con ello una relación de concubinato. Diversos artículos de la legislación civil se refieren a tal figura jurídica, por ello, es indispensable definirla y establecer los derechos y obligaciones que se derivan de ella, así como los requisitos para su existencia y las consecuencias jurídicas, en relación a los bienes que derivan del concubinato, para dar protección y seguridad a los integrantes del mismo, de manera específica a las mujeres.

III. Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

Artículos 2.134, 2.135, 2.136, 2.137, 2.138, 2.139 y 2.140

En una reforma anterior, se adicionó el Libro Quinto al Código de Procedimientos Civiles del Estado, denominado "De las Controversias sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar". Este Libro regula lo concerniente a las controversias del derecho familiar, por lo que es necesario derogar el capítulo VI, denominado De las Controversias del Orden Familiar, que comprendió los artículos 2.134 al 2.140, en atención a que la regulación de estas controversias, ya se encuentra de manera detallada y expresa en el Libro Quinto.

Artículos 2.349, 2.350 y 2.356

En puridad jurídica y a fin de armonizar los términos legales relativos al proceso tendente a ventilar las controversias de orden familiar, se sustituye la palabra queja por demanda en los artículos 2.349, 2.350 y 2.356.

Esta precisión, que pudiese parecer cosmética, no lo es. La intención del legislador es darle un peso específico al procedimiento y reconocer la trascendencia de la defensa del derecho subjetivo del receptor de la violencia.

IV. Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios

En materia laboral, se amplian los derechos de los servidores públicos.

Artículo 65

Para las mujeres embarazadas se proveen disposiciones que tutelan de mejor manera su licencia de maternidad, a fin de que la disfruten de acuerdo a sus necesidades específicas. Se establecen reglas claras para la lactancia; asimismo, se equipara la adopción a la maternidad natural y se les otorga una licencia por cuarenta y cinco días naturales.

Propiciando una simetría en derechos y obligaciones, a fin de distribuir las cargas generadas por la responsabilidad familiar derivada del nacimiento de un hijo, se reconoce la necesidad de los servidores públicos hombres de gozar de una licencia de paternidad, otorgándoles cinco días para tales efectos.

De igual manera, se establece para los servidores públicos una licencia con goce de sueldo íntegro por causa de enfermedad o accidente graves de alguno de sus hijos, cónyuge o concubina o concubinario, para que puedan cuidarlos y atenderlos de acuerdo a lo que determine el certificado médico del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios. En caso de que ambos padres sean servidores públicos, sólo se concederá la licencia a uno de ellos.

Artículo 72

Relativo a la disposición vigente que establece que a trabajo igual, desempeñado en puesto, horario y condiciones de eficiencia también iguales, corresponde sueldo igual, debiendo ser éste uniforme para cada uno de los puestos que ocupen los servidores públicos, se incorpora un elemento: sin distinción de sexo, a fin de propiciar, por ley, la equidad de género en materia laboral.

Artículo 86

A fin de dar plena vigencia a la garantía plasmada en las constituciones federal y local, se incluye en esta ley el derecho a la no discriminación con el propósito de que los servidores públicos sean respetados en su intimidad, integridad física, psicológica y sexual, sin discriminación por motivo de origen étnico o nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, ideología, preferencia y orientación sexual, estado civil, embarazo, raza, idioma o color de piel.

Artículo 93

Se garantiza la protección de los servidores públicos contra la violencia en los centros de trabajo. Para ello se establecen como causales de rescisión, sin responsabilidad para la institución pública, la violencia laboral que incluye la discriminación, el hostigamiento y el acoso sexual.

Para tales efectos se retoman las definiciones vigentes de hostigamiento y acoso sexual contempladas en las leyes general y local de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, respectivamente.

Artículo 95

Se incorpora como causal de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el servidor público, el supuesto de que alguno de sus superiores jerárquicos o personal directivo, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, o bien familiares de éstos, incurra en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratos, violencia laboral u otros análogos, en contra del servidor público, su cónyuge, concubina o concubinario, padres, hijos o hermanos.

Artículo 98

Como una acción afirmativa, se establece el mandato de preferir, en igualdad de circunstancias, a mujeres y hombres mexiquenses para ocupar cargos o puestos.

Finalmente, en el régimen de transitoriedad se establecen reglas específicas para la entrada en vigor de la derogación de los artículos 2.134 al 2.140 del Código de Procedimientos Civiles, para dar congruencia con la reforma anterior a dicho ordenamiento, que ha sido señalada en párrafos que anteceden. Asimismo, se prevé que los procedimientos y actuaciones penales y civiles que hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma, continúen hasta su conclusión de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables en el momento en que se iniciaron, a fin de dar certeza jurídica a las partes.

Grupo Parlamentario del PRI

Iniciativa de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México, del Código Penal del Estado de México y de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios así como del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

Diputado Ernesto Nemer Alvarez (Rúbrica)	Diputado Pablo Bedolla López (Rúbrica)
Diputada María José Alcalá Izguerra (Rúbrica)	Diputado Jesús Sergio Alcántara Núñez (Rúbrica)
Diputado Miguel Ángel Casique Pérez (Rúbrica)	Diputado Pablo Dávila Delgado (Rúbrica)
Diputado Gregorio Escamilla Godínez (Rúbrica)	Diputado Armando Reynoso Carrillo (Rúbrica)
Diputada Isabel Julia Victoria Rojas de Icaza (Rúbrica)	Diputado Fernando Zamora Morales (Rúbrica)
Diputada Flora Martha Angón Paz (Rúbrica)	Diputado Noé Barrueta Barón (Rúbrica)
Diputado Manuel Ángel Becerril López (Rúbrica)	Diputado Guillermo César Calderón León (Rúbrica)
Diputado Fernando Fernández García (Rúbrica)	Diputado Francisco Cándido Flores Morales (Rúbrica)
Diputado Oscar Jiménez Rayón (Rúbrica)	Diputado Jacob Vázquez Castillo (Rúbrica)
Diputado Enrique Edgardo Jacob Rocha (Rúbrica)	Diputado José Vicente Coss Tirado (Rúbrica)
Diputado Carlos Iriarte Mercado (Rúbrica)	Diputado Pablo Basañez García (Rúbrica)
Diputado Héctor Karim Carvallo Delfin (Rúbrica)	Diputado Edgar Castillo Martínez (Rúbrica)
Diputado Marco Antonio Gutiérrez Romero (Rúbrica)	Diputado Vicente Martínez Alcántara (Rúbrica)
Diputado José Isidro Moreno Árcega (Rúbrica)	Diputado Martín Sobreyra Peña (Rúbrica)
Diputado José Sergio Manzur Quiroga (Rúbrica)	Diputado Jorge Alvarez Colín (Rúbrica)
Diputado Gerardo Xavier Hernández Tapia (Rúbrica)	Diputado Marcos Márquez Mercado (Rúbrica)

Diputado Alejandro Olivares Monterrubio
(Rúbrica)

Diputado Bernardo Olvera Enciso
(Rúbrica)

Diputado Francisco Osorno Soberón
(Rúbrica)

Diputado David Sánchez Isidoro
(Rúbrica)

Diputado Juan Manuel Trujillo Mondragón
(Rúbrica)

Diputado Darío Zacarías Capuchino
(Rúbrica)

Diputada Cristina Ruíz Sandoval
(Rúbrica)

Toluca de Lerdo, México a 29 de julio de 2008.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En uso de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de Ustedes, Iniciativa de Decreto por la que se reforman diversos artículos del Código Penal del Estado de México; Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; Código Civil del Estado de México; Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; Código Administrativo del Estado de México; Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; Ley Orgánica Municipal del Estado de México; Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; Ley de Asistencia Social del Estado de México; Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México; Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, que se justifica en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que una lucha tenaz y al mismo tiempo digna, es la que han emprendido las mujeres a lo largo de la historia; buscando la equidad a su condición de género, aspirando a la distribución justa y compartida de derechos y obligaciones, que la naturaleza misma ha dispuesto.

En mi visión de Gobierno establecí dentro del Pilar de Seguridad Social, ejercer un Gobierno en el que todos los sectores de la sociedad, particularmente los más vulnerables, continúen incorporándose al desarrollo, a través de dos funciones básicas del Estado, como lo son: la lucha contra la pobreza y los esfuerzos por aumentar la equidad.

Lo anterior, se traduce en que gocemos de nuestras libertades, que vivamos seguros, garantizando nuestra igualdad ante la Ley y seguir fomentando la igualdad de oportunidades en el Estado de México. Reconociendo que somos iguales aunque con sustanciales diferencias, en igualdad de libertades y en igualdad de oportunidades para las mujeres y los hombres, en la vida privada y pública.

Esta Entidad Federativa, al ser la más poblada del país, con aproximadamente 15 millones de habitantes, de los cuales, las mujeres representan más de la mitad, sin duda alguna, constituyen el eje de la estabilidad de la familia, siendo una de las motivaciones que nos obligan a mejorar su entorno para que logren su desarrollo integral.

Es innegable, que cualquier disposición jurídica que limite o menoscabe los derechos de las mujeres, constituye una forma de vulneración a la equidad de género; lo que me exige una acción social, cultural, jurídica y políticamente inaplazable y amerita algo más que una condena; demanda una alternativa, siendo ésta, la prevención y su erradicación. Tenemos que romper los paradigmas culturales de nuestro país.

Reitero que no se puede fortalecer la equidad de género, si no se escuchan las demandas de las mujeres o si no se les brinda una posición desde la cual, puedan promover sus planteamientos; es preciso, que un mayor número de ellas, ocupen espacios en la Administración Pública, en el Poder Judicial y en los órganos de representación popular; sin que esto, se entienda como una concesión, sino como un reconocimiento a su importante papel en la sociedad y como condición imprescindible de desarrollo. Si no reconocemos la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en la sociedad, difícilmente los mexiquenses lograremos crear una entidad consolidada y próspera.

Por tal motivo, instruí a las Secretarías General de Gobierno y de Desarrollo Social, la realización de tres foros regionales de análisis denominados "Actualización del Marco Jurídico Estatal con Perspectiva de Género", como espacio para analizar y discutir las propuestas de los estudiosos y especialistas que enriquecieron las ideas tendientes a modernizar el marco normativo vigente en esta Entidad, en los que también participaron mujeres y hombres que con su experiencia, su sentir, sus preocupaciones, enriquecieron nuestra visión y en esta nueva cultura destacó la participación activa de un número cada vez mayor de mujeres y varones preocupados por esta problemática.

Los foros tuvieron lugar y se llevaron a cabo en la Unidad Académica de la Universidad Autónoma del Estado en Nezahualcóyotl, en las instalaciones de la Universidad Anáhuac en Huixquilucan, así como en las instalaciones administrativas de la Universidad Autónoma del Estado en Toluca, los días 13, 20 y 27 de febrero de la anualidad que transcurre, respectivamente; el desarrollo de los mismos, se realizó en el contexto de mesas de trabajo especializadas en materias Penal, Familiar, Laboral y Administrativa.

Siendo el sentir más significativo de sus demandas: una inmediata y mejor atención a las mujeres que han sufrido, lamentablemente alguna forma de violencia; tipificar el delito de violencia familiar; la libertad sexual; la violencia como causal de divorcio; el establecimiento de programas que fortalezcan la equidad de género en los Municipios; la construcción de más albergues municipales para la protección de las mujeres y sus hijos, víctimas de cualquier tipo de violencia; además de fomentar la cultura de respeto a la mujer.

Motivo por el cual, se presentan reformas integrales en materia penal, civil, administrativa, municipal, derechos humanos y asistencial; de igual modo, este proyecto, recoge propuestas de las diferentes dependencias del Poder Ejecutivo, a quienes convoqué, incluyendo los mandos superiores de Gobierno: Secretarios integrantes del Gabinete, Subsecretarios y Directores Generales. Buscamos fundamentalmente orientar nuestras políticas públicas para que seamos verdaderamente muy eficientes, en alcanzar este objetivo: lograr la equidad de género y la igualdad de derechos de la mujer y el hombre.

Derivado de ello; mi compromiso ahora, es someter a la consideración de la H. Legislatura Local, la actualización del marco jurídico del Estado de México, en los apartados siguientes:

Se propone como una medida de seguridad, en el Código Penal del Estado de México y respecto del delito de maltrato familiar, la separación provisional del sujeto activo del delito, del núcleo familiar, a efecto de que no se continúe atentando con la integridad de las víctimas; en ese sentido, se establece un Capítulo XVI, referente a la separación provisional, que desarrolla la forma de aplicar esta nueva medida, concediendo esta facultad al Ministerio Público durante la averiguación previa, así como al Órgano Jurisdiccional quien dentro de veinticuatro horas ordenará la separación provisional respectiva, lo que permitirá mayor seguridad jurídica a las víctimas de maltrato familiar.

Así mismo, se crea como otra medida de seguridad, respecto del delito de maltrato familiar, el tratamiento a que deberá someterse el inculcado, por lo se establece un

Capítulo XVII, referente al tratamiento, que contempla la manera de llevar a cabo esta medida, otorgando dicha facultad al Ministerio Público Investigador y al Órgano Jurisdiccional para que de acuerdo a las circunstancias especiales del delito, a través de las instituciones públicas, reciba la atención correspondiente, lo que contribuirá a la rehabilitación del sujeto activo del delito.

Con la finalidad de sancionar toda acción u omisión o abusó de poder que afecte o ponga en peligro la integridad, física, patrimonial, económica o sexual, de algún integrante de la familia es indispensable cambiar la denominación de maltrato a violencia, que establece el Capítulo Quinto, Subtítulo Quinto, Título Segundo del Libro Primero y enriquecer el tipo penal de dicha conducta. Término que comprende todos aquellos actos violentos, desde el empleo de la fuerza física, intimidación, que se produce en el seno de un hogar y que perpetra al menos a un miembro de la familia contra otro u otros; habitualmente, este tipo de violencia no se produce de forma aislada, sino que sigue un patrón constante en el tiempo, sus principales víctimas son mujeres, niños y en general, personas dependientes, que no sólo se da en el núcleo familiar, sino también fuera de éste.

Es necesario establecer mecanismos para que las víctimas de maltrato familiar tengan un fácil acceso a la justicia; a través del Ministerio Público, quien decretará las medidas de seguridad para salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima, durante la integración de la averiguación previa y hasta la conclusión de ésta. En dichas medidas se contemplará la separación provisional del inculpado del núcleo familiar, a fin de que no se siga ocasionando el daño físico y en su caso psicológico al sujeto pasivo.

Para la salvaguarda de la integridad física de la víctima deberá decretarse la medida de seguridad de inmediato y la psicológica, tan pronto como el órgano investigador cuente con el dictamen pericial correspondiente, que se le practique a la víctima y demuestre el daño respectivo, realizado por una institución pública.

Esta reforma no sólo busca sancionar al agresor que genera maltrato familiar, sino también establecer una medida de seguridad consistente en someterlo a tratamiento psicoterapéutico, psicológico y psiquiátrico para evitar la reincidencia de su conducta.

Reitero el repudio del Gobierno que dirijo, ante todo tipo de violencia, más aún en el caso de las agresiones dolosas contra mujeres embarazadas; lo que, constituye un acto inconcebible, al intentar incluso contra la vida y desarrollo pleno de un ser nonato, a quien, el Estado está obligado a proteger por todos los medios existentes; razón por la cual, es preciso agravar el delito de lesiones, cuando se ataque la integridad física de una mujer que se encuentra embarazada, ya que, su condición requiere de cuidados mayores.

El delito de raptó constituye una privación ilegal de la libertad corporal del sujeto pasivo del delito para que el sujeto activo del mismo satisfaga un acto erótico sexual, lo que vulnera la libertad sexual del primero. Por lo que al transgredir estos dos derechos fundamentales de toda persona se debe de sancionar con una pena mayor y se propone como pena mínima la de tres años de prisión.

Así mismo, se propone la derogación de la hipótesis que establece que cuando el raptor se case con la víctima no se procederá en su contra ni de sus cómplices, en razón de que esta posibilidad de matrimonio significa otra forma de violencia, que puede ser el caso de matrimonio no deseado.

En cuanto al delito de estupro se establece que no se procederá contra el inculpaado, si no es por querrela de la mujer ofendida, de sus padres o, a falta de ellos, de sus representantes legítimos; pero cuando el inculpaado se case con la mujer ofendida, se extinguirá la acción penal y la pena en su caso.

Seguir estableciendo como elementos subjetivos del tipo penal de estupro, la castidad y honestidad de la víctima, es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. Sin duda alguna, atenta contra su dignidad, porque establece el supuesto de que todas aquellas que no prueben en juicio estas condicionantes no las hacen merecedoras de la igualdad.

Así mismo, en la violación por equiparación se establece como causa de la extinción de la acción penal o de la pena, el hecho de que el sujeto activo se case con la víctima; de igual forma, no sólo es un atentado a la dignidad e inteligencia de la mujer, sino como una forma de evadir la punibilidad a través del matrimonio.

Otra conducta que lacera a la sociedad mexiquense es la violación a los adultos mayores, la condición del envejecimiento implica un proceso multifactorial en aspectos cronológico, biológico, psíquico, social y funcional; lo cual repercute en el nivel de dependencia de los ancianos, lo que los coloca en una situación de vulnerabilidad.

La violación de una persona mayor de sesenta años, reviste una cuestión cuya regulación por las normas jurídicas penales, resulta inaplazable, toda vez que el sujeto pasivo de esta hipótesis, no está en condiciones físicas de resistir la conducta delictuosa, caso similar al que sucede con los menores de quince años.

Por otro lado, en relación con el matrimonio, institución de carácter público e interés social, por medio del cual una mujer y un hombre voluntariamente deciden compartir un

estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia, institución que exige el respeto a los derechos de una persona, incluyendo por supuesto, el relativo a la libertad sexual y a la libre disposición de su cuerpo; en este sentido, se estima necesario considerar en el Código Penal de la Entidad, la violación entre cónyuges como una modalidad de ese delito, el cual vulnera y socava los derechos y autoestima del sujeto pasivo, bajo el pretexto del ejercicio de un derecho inherente al matrimonio, como lo es el débito carnal, lo que constituye en todo caso, el derecho que debe ejercerse con el consentimiento pleno de quien constituye según las leyes, la compañía de nuestra vida.

Para generar confianza en las víctimas de maltrato familiar para presentar la denuncia correspondiente en contra del agresor, se propone que el Ministerio Público deberá solicitar al órgano jurisdiccional la continuidad de las medidas de seguridad que la ley prevé a favor de la víctima o el ofendido para su seguridad, auxilio y con esto evitar otra forma de maltrato familiar.

La reforma propuesta, exige también fomentar la equidad de género en la legislación sustantiva y adjetiva civil, evitando todo abuso de poder que dañe la autoestima, la integridad física, la libertad e igualdad entre el hombre y la mujer, por ello se proponen las reformas siguientes:

Consolidar la equidad de género, estableciendo que la edad mínima para que la mujer o el hombre puedan contraer matrimonio sea de 16 años, lo que los coloca en un plano de igualdad jurídica, para superar el precepto erróneo de contar con 14 y 16 años respectivamente.

Es menester que como causal de divorcio necesario, se establezcan, las relativas a la violencia familiar cometida por un miembro de la familia en relación de poder, en función de sexo, edad o la condición física en contra de otro u otros integrantes de la misma, así mismo el maltrato físico o mental de un cónyuge contra el otro, hacia los hijos de ambos o de uno de ellos. Con esto se pretende generar la posibilidad de que cuando exista este hecho el demandante cuente con una causal que le permita separarse legalmente de su agresor, lo que le posibilita el acceso a una vida libre de violencia.

Así mismo, se propone otra reforma al Código Civil del Estado de México, que implica la adición de un párrafo al inciso a) de la fracción I del artículo 4.397, estableciendo al efecto, la circunstancia de violencia psicológica como causal de pérdida de la guarda y custodia del menor, adicionalmente se establece lo relativo al convenio de divorcio voluntario, en el cual habrá de tomarse en consideración el interés superior del menor

señalando la obligación por parte de los cónyuges de abstenerse de generar cualquier sentimiento negativo hacia el otro cónyuge.

Debe entenderse por síndrome de alienación parental el trastorno psicológico generado en los hijos por parte del padre alienador que inserta en la mente del menor sentimientos negativos, como odio, rechazo, desprecio o rencor hacia el padre alienado.

La regla general determina que toda promoción presentada en los tribunales civiles debe contar con el patrocinio y firma de un Licenciado en Derecho, por lo que es menester adicionar como excepción a este precepto legal, el relativo a la materia de violencia familiar, con la finalidad de que todas las personas que la han sufrido cuenten con los medios jurídicos necesarios para prevenirla, suspenderla y evitarla. Esta reforma les facultará para presentar de manera directa la queja correspondiente ante el Tribunal, órgano que admitirá su solicitud, y, en su caso, le designará un defensor de oficio.

La participación dinámica y constante que ha tenido la mujer en el desarrollo de sus actividades cotidianas, la ha colocado en su relación de gobernada ante la autoridad, que es regulada por el Código Administrativo de la entidad, por lo que es fundamental incorporar en este campo del derecho, los principios que dan sustento a la equidad de género, por ello se plantean las reformas siguientes:

Resulta necesario que las normas jurídicas del Estado de México, contemplen disposiciones referentes a proteger y salvaguardar los aspectos que tiendan a mejorar la calidad de vida de sus habitantes y la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social. Por lo tanto, es vital atender las condiciones de vida actuales y las necesidades que demanda la sociedad, tomar muy en cuenta la equidad de género; que si bien es cierto, está contemplada en diversos ordenamientos jurídicos, no menos cierto es, que su inobservancia afecta a algunas mujeres.

Derivado de lo anterior, la Secretaría de Salud, elaborará programas tendientes a la prevención, atención y erradicación de la violencia de género; con el fin de crear, desarrollar e impulsar una cultura de respeto con base al género difundiendo los derechos de los usuarios de los sistemas de salud y los mecanismos para su exigibilidad, así como impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y hombres a la salud, para garantizar y tratar de mantenerla en toda la sociedad, encaminada a lograr una mejor calidad de vida y un mayor desarrollo. De igual manera, deberá de promover y fomentar la

investigación de carácter científico, dirigida a la perspectiva de género en materia de salud y en todo momento establecer los mecanismos para la atención a mujeres víctimas de violencia.

El Estado de México, con el propósito de seguir formando mejores ciudadanos, de robustecer la identidad y el nacionalismo, creando un sentido de responsabilidad con apego a la ley, de la necesidad de una educación con valores y moral para alcanzar un nivel de alfabetización suficiente en sociedades plurales y democráticas como la nuestra, se impulsa la creación de programas sobre civismo y ética en las escuelas de nuestra Entidad; ofreciendo a sus alumnos las bases para la orientación sobre sus derechos fundamentales y obligaciones que con apego a la ley generen una adecuada actuación ciudadana en el futuro.

En el territorio mexiquense han existido, existen y seguirán entre nosotros, mujeres muy valiosas que tuvieron, tienen y seguirán teniendo una conducta o trayectoria singularmente ejemplares, así como también la realización de determinados actos u obras relevantes, en beneficio de la humanidad, del país o el Estado; por ello, se propone el cambio de denominación de la Inhumación en la Rotonda de Hombres Ilustres por la Inhumación en la Rotonda de las Mujeres y Hombres Ilustres del Estado de México, para que ahí sean depositados los restos de las gloriosas mujeres que han dado rumbo a nuestro Estado y permanezca vigente su memoria en las nuevas generaciones de mexiquenses.

Continuando con la prospectiva de fomentar la equidad de género en el Estado de México, a través de las instituciones que conforman la Administración Pública Estatal debe de sumarse la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública de esta entidad federativa.

De esta manera, el Poder Ejecutivo tiene la obligación de observar y hacer respetar el orden jurídico del Estado atendiendo a los principios básicos que señalan las normas fundamentales a través de sus secretarías, organismos, y dependencias. Uno de estos principios básicos es la equidad de género, la cual debe de practicarse en nuestra sociedad, buscando siempre la igualdad entre los géneros, a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; esto nos permitirá contribuir a la construcción de una sociedad en la que las mujeres y los varones tengan el mismo valor y la misma oportunidad para acceder a una mejor calidad de vida.

Indudablemente, uno de los pilares fundamentales para lograr la equidad de género es la educación, a través de programas diseñados cuyo objetivo se traduce en el bienestar del estudiante y de su entorno, de aquí la imperiosa necesidad de que se incorporen de manera específica por medio de estos, los temas de género para prevenir y eliminar los actos de violencia.

Convencido estoy que no basta la voluntad y el establecimiento de programas del Gobierno Estatal para fortalecer la equidad de género, el camino inmediato para lograr su éxito es la participación directa de los municipios, para que estos continúen creando albergues que sean el espacio digno para acoger a las personas que han sufrido algún tipo de violencia.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, menciona que los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal y que los Presidentes Municipales lo promulgarán y difundirán en la Gaceta Municipal; así mismo regulará y deberá contener las normas de observancia general, que requiera el gobierno y la administración municipal.

El Municipio es la base política del Pacto Federal, la expresión institucional del Estado más inmediata a la población; es decir en este ámbito, se dan los problemas de la vida cotidiana de la comunidad, por lo que al establecer un programa estratégico para lograr la equidad de género en el Municipio respectivo, se tendría como objeto incorporar procesos incluyentes y participativos, individuales y colectivos, que integren a la ciudadanía en todas sus expresiones sociales e institucionales; construir alianzas entre diferentes actores de la sociedad civil, del gobierno municipal, para articular objetivos y acciones hacia el logro de la equidad e igualdad de oportunidades, fortalecer la formación de redes sociales, como estrategia de difusión y toma de conciencia de la equidad como valor del desarrollo humano.

Los organismos de protección a los derechos fundamentales del ser humano son sin duda un instrumento para el fomento, prevención y señalamiento a la violación de estos. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, cuenta con un Consejo integrado por cuatro ciudadanos que tienen importantes atribuciones y es una voz de la sociedad que incide en la decisión sobre la protección de los derechos fundamentales del ser humano, para seguir con el fomento a la equidad, se reforma la fracción II del artículo 9 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, estableciendo

al efecto, la obligatoriedad que la integración de tan importante Consejo se constituya por lo menos de dos mujeres.

Así mismo, es menester que las políticas asistenciales del Estado, contemplen en su ejecución la irrevocable obligación de considerar en todo momento, la igualdad de oportunidades encaminadas a la protección y desarrollo integral de la familia, así como seguir fortaleciendo la equidad de género, sin tomar en consideración su condición de género, edad, o estrato social para lograr su incorporación a una vida plena y productiva; de igual manera, fomentar las acciones necesarias para elaborar y promover documentos informativos que tengan como propósito el respeto a las condiciones de género.

Es de vital importancia que las nuevas generaciones de niñas, niños y adolescentes, conozcan desde temprana edad los principios básicos de la equidad de género, para que sus relaciones con sus semejantes se desarrollen con perspectiva de género.

El ánimo de la presente reforma, no es la concesión aislada de prerrogativas legales para las mujeres, sino fundamentalmente, el inicio de lo que esperamos sea el detonador de la implantación de políticas públicas, verdaderamente encaminadas a garantizar la equidad de género.

Por otro lado, las personas económicamente vulnerables, son quienes en mayor medida se ven afectados por una defensa legal ineficiente, derivado de la imposibilidad de pagar honorarios a un abogado particular, situándose ante una evidente desventaja, frente a quienes tienen la posibilidad económica de cubrir los honorarios de un abogado privado; la responsabilidad del Estado de defender y representar legalmente a quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad económica, lo constriñen a garantizar que dicha defensa se lleve a cabo bajo los principios de excelencia, profesionalismo, eficacia y honradez.

Es prioridad de mi Gobierno, el establecimiento de mecanismos para que las víctimas de maltrato familiar tengan un fácil acceso a la justicia; a través de disposiciones jurídicas que coadyuven a la consecución de dicho fin; atendiéndolo con el objeto del Instituto de la Defensoría de Oficio del Estado de México, que es proporcionar defensa jurídica en diversas materias a las personas que lo soliciten, previo cumplimiento del requisito relativo a los ingresos mensuales menores a 150 días de salario mínimo vigente en el área geográfica de que se trate; ahora bien, para los casos de maltrato familiar, es menester

que el actuar de ese órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, se otorgue sin dilación, por lo que resulta preciso, que el servicio sea prestado prescindiendo del estudio socioeconómico de que son objeto quienes acuden al Instituto para solicitar defensa jurídica, con la intención de que se tomen las medidas pertinentes, relativas a la separación provisional del inculcado del núcleo familiar, a fin de que no se siga ocasionando el daño físico y en su caso psicológico al sujeto pasivo y todas aquellas que resulten oportunas.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Doctor Víctor Humberto Benítez Treviño, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía, Iniciativa de Decreto por la que se reforman diversos artículos del Código Penal del Estado de México; Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; Código Civil del Estado de México; Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; Código Administrativo del Estado de México; Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; Ley Orgánica Municipal del Estado de México; Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; Ley de Asistencia Social del Estado de México; Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México; Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México; para que de estimarla correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a Ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA.

En ejercicio de sus atribuciones, la Presidencia de la LVII Legislatura del Estado de México, hizo llegar a las comisiones legislativas de Equidad y Género y de Procuración y Administración de Justicia, para efecto de su estudio y dictamen correspondiente, dos iniciativas de decreto: por la que se reforman diversos artículos del Código Penal del Estado de México; Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; Código Civil del Estado de México; Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; Código Administrativo del Estado de México; Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; Ley Orgánica Municipal del Estado de México; Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; Ley de Asistencia Social del Estado de México; Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México; Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, formulada por el Titular del Ejecutivo Estatal; y por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los Códigos Penal, Civil y de Procedimientos Civiles, todos del Estado de México, así como de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, formulada por el diputado Ernesto Nemer Álvarez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Las citadas comisiones legislativas, al haber concluido el estudio de las dos iniciativas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se permiten someter a la consideración de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN
ANTECEDENTES

Las iniciativas que ocupan la atención de las comisiones legislativas, fueron remitidas al conocimiento y resolución de la Legislatura por el titular del Ejecutivo Estatal en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y por el diputado Ernesto Nemer Álvarez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

En virtud de que las iniciativas tienen como propósito común, adecuar, armonizar y actualizar el marco legal, para asegurar el derecho de las mujeres a vivir sin violencia, así como el fortalecimiento de la equidad de género, por razones de técnica legislativa y toda vez que fueron remitidas a la mismas comisiones legislativas, se estimó pertinente realizar el análisis conjunto de las propuestas e integrar un dictamen en el que se expresa la opinión de las comisiones y un sólo proyecto de decreto que contiene las adecuaciones normativas correspondientes.

En este contexto los integrantes de las comisiones legislativas, nos permitimos mencionar los aspectos sobresalientes de la exposición de motivos y de los proyectos de decreto de las dos iniciativas.

INICIATIVA FORMULADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL

Expresa el autor de la iniciativa que las mujeres a lo largo de la historia han buscado la equidad a su condición de género, aspirando a la distribución justa y compartida de derechos y obligaciones, que la naturaleza misma ha dispuesto.

Menciona que nuestra Entidad Federativa, cuenta con aproximadamente 15 millones de habitantes, de los cuales, las mujeres representan más de la mitad, y constituyen el eje de la familia, lo que obliga a mejorar su entorno para que logren su desarrollo integral.

Señala que cualquier disposición jurídica que limite los derechos de las mujeres, constituye una forma de vulneración a la equidad de género y exige acciones sociales, culturales, jurídicas y políticas para su prevención y erradicación.

Expone que para fortalecer la equidad de género, deben ser escuchadas las demandas de las mujeres y brindarles oportunidades para que ocupen espacios en la Administración Pública, en el Poder Judicial y en los órganos de representación popular; como un reconocimiento a su importante papel en la sociedad y como condición imprescindible de desarrollo, ya que así lograremos crear una entidad consolidada y próspera.

Explica que para integrar un proyecto para modernizar el marco normativo vigente en esta Entidad, se realizaron tres foros regionales de análisis denominados "Actualización del Marco Jurídico Estatal con Perspectiva de Género", en los que la participación de mujeres y hombres, estudiosos y especialistas lo enriquecieron.

Menciona que las demandas más significativas fueron: la inmediata y mejor atención a las mujeres que han sufrido alguna forma de violencia; tipificar el delito de violencia familiar; la libertad sexual; la violencia como causal de divorcio; el establecimiento de programas que fortalezcan la equidad de género en los Municipios; la construcción de más albergues municipales para la protección de las mujeres y sus hijos, víctimas de cualquier tipo de violencia; además de fomentar la cultura de respeto a la mujer.

Comenta que, en ese contexto y conjuntamente con las propuestas que de manera alterna formularon las dependencias del Poder Ejecutivo, presenta proyecto de reformas en las materias penal, civil, administrativa, municipal, derechos humanos y asistenciales; cuyo objetivo es lograr la equidad de género y la igualdad de derechos de la mujer y el hombre, así como la eliminación de la violencia, las cuales de manera sintetizada se describen conforme a lo siguiente:

Código Penal del Estado de México: se realizan adecuaciones en los delitos de maltrato familiar, lesiones, rapto, estupro y violación.

Código Civil del Estado de México: se incorporan disposiciones relacionadas con el matrimonio y el divorcio

Código Administrativo del Estado de México: se adicionan atribuciones de la Secretarías de Salud y Educación, y se precisan disposiciones referentes al reconocimiento de mujeres y hombres ilustres del Estado de México.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México: se establece que las secretarías, organismos y dependencias, deben observar los principios básicos de equidad de género, para prevenir y eliminar los actos de violencia.

Ley Orgánica Municipal del Estado de México: se prevé la participación directa de los municipios, para articular objetivos y acciones hacia el logro de la equidad e igualdad de oportunidades.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México: se establece la participación de la mujer en el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos.

Ley de Asistencia Social del Estado de México: se incorporan disposiciones que prevén la obligación de considerar la igualdad de oportunidades encaminadas a la protección y desarrollo integral de la familia, así como seguir fortaleciendo la equidad de género.

Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México: se prevén disposiciones para que las nuevas generaciones conozcan los principios básicos de la equidad de género.

Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México: incorpora disposiciones a fin de que, el Instituto de la Defensoría de Oficio proporcione defensa jurídica prescindiendo del estudio socioeconómico, en los casos de maltrato familiar.

INICIATIVA FORMULADA POR EL DIPUTADO ERNESTO NEMER ÁLVAREZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Expone el autor de la iniciativa, que la presenta en cumplimiento de la Plataforma Legislativa Electoral 2009-2012 que el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional suscribió y comprometió.

Comenta que plantea reformas a los Códigos Penal, Civil y de Procedimientos Civiles y a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a fin de reconocer y reivindicar los derechos de la mujer, y garantizar la vigencia del principio de igualdad y combate a la discriminación, así como para armonizarlos con las Constituciones Federal y Local, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la ley de la materia en nuestro Estado.

Refiere que para tales efectos, se han tomado en cuenta los compromisos internacionales suscritos por parte del Estado Mexicano, previstos en protocolos, declaraciones y programas de acción tendentes a combatir y eliminar la discriminación y violencia contra la mujer, ya que constituye un lastre que impide la plena contribución de la mujer a la vida económica, política y social del Estado, estigmatiza a más de la mitad de su población y mancha de oprobio a la fracción restante.

Agrega que el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, está convencido de que este Congreso debe favorecer la construcción de programas y políticas públicas e impulsar la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, y favorecer la construcción de programas y políticas públicas necesarias.

Reconoce que a partir de la convicción del Poder Ejecutivo, de fortalecer la atención pública con perspectiva de género en el Estado de México, ha habido avances, no obstante, el hecho de que nuestra Entidad Federativa cuente con una población de quince millones de habitantes, de los cuales más de la mitad son mujeres, obliga al legislador a adecuar las normas atendiendo a las demandas en pro de la equidad de género y la vida libre de violencia.

Explica que la reforma propuesta consiste, básicamente, en lo siguiente:

Código Penal del Estado de México: propone adecuaciones respecto a las penas y medidas de seguridad en materia de violencia; maltrato familiar; los delitos de adulterio, raptó, hostigamiento sexual y fraude.

Código Civil del Estado de México: incorpora disposiciones relacionadas con los derechos de las personas; domicilio familiar; la familia; la institución del matrimonio; el divorcio y la figura del concubinatio.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México: realiza modificaciones en cuanto a las controversias del orden familiar y se armonizan términos legales.

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios: se amplían los derechos de los servidores públicos, respecto a la maternidad y paternidad; en caso de enfermedad o accidente de los hijos, cónyuge o concubinario; salario y condiciones de trabajo; se regulan aspectos sobre la no discriminación; la protección de los servidores públicos contra la violencia en los centros de trabajo; así como la igualdad de mujeres y hombres mexicanos.

CONSIDERACIONES

Consecuentes con el contenido de las iniciativas que se dictaminan, los integrantes de las comisiones legislativas, apreciamos que es competencia de la Legislatura resolver sobre las materias que se proponen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina la competencia de la Legislatura para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Advertimos que, tanto la iniciativa del Ejecutivo Estatal, como la del diputado Ernesto Nemer Álvarez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, tienen por objeto la adecuación de diversos ordenamientos para regular y proteger, principalmente, la equidad de género, así como incorporar normas que prevengan y sancionen la violencia tanto familiar como de otra índole.

En principio, debemos reconocer que nuestro máximo ordenamiento jurídico, determina los derechos de los ciudadanos mexicanos, por citar algunos, como los establecidos en los artículos 1º, 2º y 123 que disponen: la prohibición de toda discriminación motivada, entre otros aspectos, por origen étnico, de género, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; la garantía de la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones; el derecho de escalafón de los trabajadores, para que, en igualdad de condiciones, tenga prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia.

Entendemos que, históricamente, la diferencia entre el género humano ha sido marcada en la vida social, económica y política, ya que la mujer no tenía derecho a elegir su papel en la familia o en la sociedad, existía una división de trabajo muy diferenciada, el hombre se dedicaba al trabajo y la mujer al cuidado de la casa y de la familia; no obstante, la dinámica social y económica ha obligado a muchas mujeres a incorporarse a la fuerza de trabajo y en las últimas décadas las mujeres han logrado la apertura de espacios políticos y sociales, reformas jurídicas trascendentes, así como su incorporación cada vez mayor a la educación y al trabajo fuera del hogar.

No obstante, reconocemos que todavía hay mucho por hacer, pues en nuestra Entidad Federativa, la más poblada del País, en donde más de la mitad de los habitantes son mujeres, existe una gran desigualdad de género y un índice importante de violencia hacia ellas, motivo por el cual, la discusión de las iniciativas en estudio en el seno de estas comisiones unidas, se ha dado con toda seriedad y convicción de que las reformas que aprobamos serán el principio para la construcción de una sociedad más equitativa, en la que los hombres y las mujeres tengan los mismos derechos y obligaciones, en la que prive la tolerancia, el respeto y la convivencia pacífica.

Estimamos importante que la sociedad y gobierno respeten y fomenten la equidad de género, que a través de políticas públicas como las legislativas, se impulsen los cambios culturales y educativos que transformen a la sociedad.

Advertimos que es ineludible que se formulen y estructuren los medios necesarios para que las mujeres y hombres puedan desarrollar las mismas capacidades, oportunidades y tengan el mismo grado de seguridad, reduciendo la vulnerabilidad a la violencia y al conflicto, a fin de que tengan la libertad y capacidad de elegir de manera positiva sobre sus condiciones de vida.

Los dictaminadores coincidimos en que es preciso impulsar el desarrollo de las capacidades de la mujer, facilitándole el acceso a oportunidades sociales, culturales y económicas, garantizando su seguridad, y promoviendo la participación equitativa con los hombres en todos los procesos, que redunde en un desarrollo social y humano equitativo.

Coincidimos todos los grupos parlamentarios aquí representados, en que la reforma estructural en las materias que nos ocupan, tiene como finalidad, generar mecanismos para que la violencia hacia las mujeres sea sancionada, incidir en las causas que la generan y lograr la reeducación de quienes la ejercen, así como eliminar todo resquicio legal que impida la acción expedita de la justicia, ya que no podemos esperar a que las cifras por la comisión de delitos contra las mujeres se incrementen.

También estamos de acuerdo en que, en los delitos como la violación y el estupro, el daño no se repare con el matrimonio, en virtud de que no se puede aceptar que un hombre abuse de una mujer sin su consentimiento y después se pueda resarcir el daño con el matrimonio, a fin de evadir la acción de la justicia, más aún tratándose de menores de edad o adultos mayores.

En el ámbito laboral, advertimos necesario ajustar diversas disposiciones con el objeto de castigar la utilización de la jerarquía y el condicionamiento de derechos y prerrogativas laborales, a cambio de favores sexuales.

Cabe destacar que uno de los aspectos novedosos que también apoyamos, es el de reconocer en nuestra legislación el trabajo realizado en casa, con el propósito de eliminar el desprecio a las actividades del hogar que desde una perspectiva objetiva resultan extenuantes y no son remuneradas. En este sentido, también hemos coincidido en que este trabajo sea reconocido en los casos de divorcio, para permitir la participación igualitaria del patrimonio familiar, incluso prever aspectos sobre un nuevo tipo de fraude específico para protegerlo, ya que éste se construye con gran esfuerzo por parte de los cónyuges.

Estimamos correcto avanzar contra la desigualdad y lograr una paternidad responsable, incorporando, en la legislación laboral burocrática, aspectos que permitan a las madres y padres gozar de algunas licencias y prerrogativas respecto al nacimiento de los hijos y cuidados cuando están enfermos.

En ese contexto y una vez llevado a cabo el estudio de las iniciativas que nos ocupan, coincidimos en la adecuación de diez ordenamientos jurídicos, conforme a lo siguiente:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

- Se incorporan como medidas de seguridad la amonestación, caución de no ofender y tratamiento, respecto a este último, se precisa en qué consiste y el carácter que tendrá en su aplicación.
- Se cambia la denominación de maltrato familiar, por el de violencia familiar, para homologar las disposiciones locales con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Se agrava el delito de lesiones, cuando se ataque la integridad física de una mujer embarazada, en razón de que se trata de un acto que no sólo atenta contra la integridad de la mujer, sino también de la vida y desarrollo pleno de un ser nonato.
- En virtud de que el delito de raptó constituye una privación ilegal de la libertad corporal de la víctima y vulnera su libertad sexual, transgrediendo sus derechos fundamentales, se deroga el delito de raptó, con la finalidad de que, en su caso, se sancione como delito de privación ilegal de la libertad, secuestro o violación, que son sancionados más severamente.
- Se elimina como elemento constitutivo del delito de hostigamiento sexual, la reiteración de la conducta, en virtud de que basta con que se asedie una sola vez, con fines de lujuria, para que se configure el ilícito.
- Se modifica el delito de estupro, con el objeto de suprimir como elementos subjetivos del tipo penal, la castidad y honestidad de la víctima, ya que constituyen una expresión de supremacía masculina sobre la mujer, que la denigra, asimismo, se establece que sólo se procederá contra el inculpado por querrela, y se suprime la posibilidad de que se extinga la acción penal, cuando el inculpado se case con la mujer ofendida.
- Respecto del delito de violación, también se elimina la posibilidad de sustraerse de la acción penal, cuando el ofendido menor de edad contraiga matrimonio con el inculpado; se prevé la extinción de la acción penal, cuando el ofendido sea menor de quince años y mayor de trece, haya dado su consentimiento, exista una relación afectiva y la diferencia de edad no sea mayor a cinco años; asimismo, se agrava la pena cuando se trate de un menor de edad o adulto mayor; y se configura la violación entre cónyuges.
- Con la finalidad de proteger a la mujer y el patrimonio familiar, se adiciona como conducta constitutiva del delito de fraude, la que se realice para ocultar o transferir bienes en detrimento de los que integran la sociedad conyugal o el patrimonio común.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO

- Con el objeto de dar congruencia a las disposiciones sustantivas con las adjetivas, estimamos necesario adecuar este Código, incorporando en la disposición relativa a la protección de la intimidad, la obligación de asentar los nombres y apellidos de todos los servidores públicos que intervengan en todas las actuaciones del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional y la observancia de la denominación del género; asimismo, consecuentes con la modificación al Código Penal, se cambia el concepto de maltrato familiar, por el de violencia familiar.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

- Se incorporan en el catálogo de derechos de las personas, la dignidad, el aseguramiento de una vida libre de violencia, el respeto, salvaguarda y protección psicológica y patrimonial.
- Se adiciona la definición de domicilio familiar.
- Por tratarse de la base fundamental de la sociedad, se crea un apartado de la Familia, definiendo sus derechos y obligaciones.
- Respecto a la institución del matrimonio, se realizan adecuaciones para dar congruencia a las disposiciones penales, respecto a la edad e impedimentos para contraerlo; también se especifican derechos y obligaciones de los cónyuges relativas a la solidaridad, respeto, dignidad, condición de género y número de hijos que deseen tener, entre otros; y se precisa la facultad de los jueces de primera instancia de conceder la dispensa de edad, cuando sean mayores de dieciséis años.
- En cuanto al sostenimiento familiar, se reconoce la aportación de las mujeres tanto en lo económico como en el trabajo del hogar que consiste en realizar las actividades de administración, dirección y atención del hogar, así como el cuidado de la familia; se suprime la posibilidad de que un cónyuge se oponga a que el otro desempeñe una actividad, profesión u oficio, precisándose que debe ser lícita; respecto al régimen de sociedad conyugal, se modifica su integración, determinándose, por excepción, los bienes que no serán considerados en la misma; se subsanan aspectos en caso de imprecisión u omisión; y se precisan derechos y obligaciones en caso de liquidación de la sociedad conyugal; respecto a las disposiciones que rigen la separación de bienes, se incorporan beneficios a favor del cónyuge que haya realizado tareas del hogar.

- Referente a la figura del divorcio, a fin de proteger y reforzar la institución familiar y los derechos de la mujer, se introduce como causal, la negativa de los cónyuges de dar alimentos a los hijos y la violencia familiar; el derecho del cónyuge que se haya ocupado de las tareas del hogar o cuidado de la familia, a recibir alimentos, así como las circunstancias que deben considerarse para fijarlos; se adicionan como elementos del convenio de divorcio voluntario, la obligación de lograr un ambiente sano y de evitar sentimientos negativos hacia los progenitores.
- Se establecen requisitos para determinar la existencia del concubinato, su definición, así como los derechos y obligaciones que nacen del mismo.
- En relación a la patria potestad, se hacen adecuaciones que tienden a proteger los intereses de los menores.
- En materia de violencia familiar se substituye el termino queja por el de demanda y se hacen adecuaciones a los conceptos de violencia, para incluir la discriminación de género, la libertad y la integridad física o psicológica.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO

- Con la finalidad de armonizar los términos relativos a las controversias de orden familiar, se adecua el concepto de defensor público y se substituye la palabra queja por demanda.
- Se deroga el Capítulo VI, denominado "De las Controversias del Orden Familiar", en razón de que están reguladas de manera detallada en el Libro Quinto "De las Controversias sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar".

LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

- Se establecen disposiciones que tienden a proteger a las servidoras públicas embarazadas, así como para aquellas que adopten a menores; se incorporan beneficios laborales para los servidores públicos varones por el nacimiento de un hijo; y se prevé el otorgamiento de licencias por accidente o enfermedad grave de un hijo.
- Se reconoce expresamente la equidad de género respecto de las prestaciones laborales; se incorpora dentro de los derechos de los trabajadores, el respeto a todas las condiciones de su vida como intimidación, integridad física, psicológica, condición social, nacionalidad y género, entre otras.
- En el rubro de causales de rescisión laboral, sin responsabilidad para las instituciones públicas, se adicionan las relativas al acoso y hostigamiento sexual; y referente a las causales, sin responsabilidad para el servidor público, se precisa la violencia laboral, amenazas e injurias cometidas por personal directivo.
- Se precisa dentro de las obligaciones de las instituciones públicas, la preferencia que deben tener las mujeres y hombres mexiquenses, en igualdad de circunstancias.

CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

- Dentro de las atribuciones de la Secretaría de Salud, en el marco del sistema de salud, se establece la de elaborar programas de prevención, atención y erradicación de la violencia de género, con el fin de impulsar una cultura de respeto con base al género, así como difundir los derechos de los usuarios de los sistemas de salud y los mecanismos para su exigibilidad.
- Respecto a las atribuciones de la Secretaría de Educación, se incorpora la de promover programas educativos que favorezcan el civismo, la ética y el respeto a la mujer, como medida para prevenir actos de violencia; asimismo, se adecua la denominación de la Secretaría, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.
- En el otorgamiento de reconocimientos públicos, se adecua la denominación que el Ejecutivo Estatal debe dar al decreto de la Inhumación en la Rotonda de Hombres Ilustres por de Inhumación en la Rotonda de las Personas Ilustres del Estado de México, para que ahí sean depositados los restos de las personas cuya trayectoria les de ese merecimiento y permanezca vigente en la memoria de los mexiquenses.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

- Dentro de la disposición general aplicable a las dependencias del Poder Ejecutivo y organismos auxiliares, se precisa que deberán establecer y promover planes y programas con perspectiva de género; específicamente en cuanto a las atribuciones de la Secretaría de Educación, se adiciona la de establecer políticas para prevenir y eliminar actos de discriminación, a través de planes y programas educativos, así como en material didáctico y libros de texto locales.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

- El Municipio por ser la instancia de gobierno más inmediata a la población, tiene una visión más clara de los problemas de la vida cotidiana de la comunidad, por lo que se prevé que en la creación de organismos públicos descentralizados, se contemple la creación de albergues para la atención del desarrollo de la mujer; y se precisa que el bando municipal debe contener aspectos sobre equidad de género.

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

- Con el objeto de dar mayores oportunidades a la mujer en los cargos públicos, se prevé que la integración del Consejo Consultivo se conforme con, al menos, dos mujeres.

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

- Se incorporan disposiciones cuyo propósito es el de que el Estado y los municipios fomenten condiciones de equidad de género para erradicar cualquier tipo de violencia, a través del diseño de las políticas asistenciales.

LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO

- Dentro de las obligaciones de las autoridades estatales y municipales, se prevé la de promover la igualdad de oportunidades laborales, culturales y sociales de las mujeres.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO

- Con el fin de que las niñas, niños y adolescentes, conozcan desde temprana edad los principios básicos de la cultura del respeto y la equidad de género, para que sus relaciones con sus semejantes se desarrollen con perspectiva de género, se establecen dichos principios dentro del objeto de la ley.

LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

- Para que las víctimas de maltrato familiar tengan un fácil acceso a la justicia y en virtud de que el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, tiene como objetivo proporcionar defensa jurídica en diversas materias a las personas que lo soliciten, previo estudio socioeconómico para verificar el cumplimiento del requisito relativo a los ingresos mensuales, en los casos de maltrato familiar y alimentos, se otorgará prescindiendo del citado estudio.

Apreciamos que las iniciativas motivo del presente dictamen, son el resultado del compromiso asumido por el Ejecutivo Estatal y el Grupo Parlamentario de Partido Revolucionario Institucional, con la ciudadanía, cuyo objetivo es privilegiar la equidad de género, mejorar las condiciones de vida en los ámbitos familiar, laboral y social, previniendo y sancionando la violencia familiar que cada vez con mayor frecuencia vulnera los derechos fundamentales de la población.

Con las adecuaciones que realizamos, estimamos que habrá de fortalecerse la institución de la familia y habrán de modificarse actitudes y comportamientos para desarrollar en las personas nuevas actitudes respecto a la equidad de género y el avance en la defensa de los derechos humanos, previniendo y sancionando la violencia familiar, que, sin duda, permitirán una mejor convivencia.

Los integrantes de las comisiones legislativas que suscribimos el presente dictamen, en atención a lo expuesto, encontramos fundamentadas y procedentes las iniciativas con las adecuaciones expuestas en el presente dictamen y proyecto de decreto y, en consecuencia, nos permitimos concluir con un proyecto unificado, de acuerdo con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse las iniciativas de decreto por la que se reforman diversos artículos del Código Penal del Estado de México; Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; Código Civil del Estado de México; Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; Código Administrativo del Estado de México; Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; Ley Orgánica Municipal del Estado de México; Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; Ley de Asistencia Social del Estado de México; Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México; Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México; Ley de la Defensoría Pública del Estado de México, con las modificaciones realizadas y el proyecto de decreto unificado correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto, para los efectos procedentes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de marzo del año dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE EQUIDAD Y GÉNERO.
PRESIDENTA

DIP. ISABEL JULIA VICTORIA ROJAS DE ICAZA
(RUBRICA).

SECRETARIA

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
(RUBRICA).

DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA
(RUBRICA).

DIP. FLORA MARTHA ANGÓN PAZ
(RUBRICA).

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL
(RUBRICA).

PROSECRETARIA

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

DIP. MARÍA ANGÉLICA LINARTE BALLESTEROS
(RUBRICA).

DIP. MARÍA JOSÉ ALCALÁ IZGUERRA
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**
SECRETARIO

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ

DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. CARLOS IRIARTE MERCADO
(RUBRICA).

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL
(RUBRICA).

PROSECRETARIA

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO
(RUBRICA).

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
(RUBRICA).

DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).